



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte**

### **Expediente núm. 45/2014**

La Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes (CSD) mediante escrito de fecha 4 de marzo, con registro de entrada en este Tribunal de 5 de marzo, ha solicitado de este Tribunal Administrativo del Deporte (como órgano que sustituye en todas sus funciones a la Junta de Garantías Electorales), la emisión de informe preceptivo pero no vinculante, según lo previsto en la Disposición adicional cuarta de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, puesto que se recibió en el CSD escrito que se adjunta de fecha 8 de enero de 2014 y que tuvo entrada en el CSD el día 9 de enero de 2014 y que fue remitido por D. X en el que después de exponer las consideraciones que ha tenido por pertinentes y oportunas solicita que se admita el escrito al que se acompañan seis anexos y previo a los trámites legales oportunos, que se cumpla la ley, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Deporte.

En relación con esta cuestión, se tiene a bien informar lo siguiente:

**Primero.** Con fecha 13 de diciembre de 2013 tuvo entrada en el Comité Español de Disciplina Deportiva escrito enviado por el Sr. X (con copia al Secretario de Estado para el Deporte y la Directora General del CSD) quien tras exponer una serie de hechos que según su opinión ocurrieron en el proceso electoral a la Presidencia y Asamblea de la Real Federación Española de A. celebradas durante el otoño del año 2012, y adjuntar un conjunto de documentación como medio de prueba de lo expuesto solicitó que se admitiera el escrito y que previo a los trámites legales oportunos, se cumpla la ley, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Deporte.

**Segundo.-** Con fecha 13 de diciembre de 2013, reunido el Comité Español de Disciplina Deportiva y con el objeto de resolver el recurso interpuesto por el Sr. X quien intervenía en su propio nombre y en defensa de sus derechos, en relación con el presunto incumplimiento del Reglamento Electoral con ocasión de las elecciones a Presidente y

renovación de la Asamblea de la Real Federación Española de A., y que se tramitó como Expediente 192/2013, tras analizar los antecedentes de hecho y argumentar los fundamentos de derecho que se consideraron pertinentes acordó:

*“1- Declarar inadmisibile la denuncia formulada por D. X por ser incompetente para su tramitación y resolución.*

*2- Remitir la citada denuncia a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, a los efectos que sean precedentes”*

**Tercero.-** El 18 de diciembre de 2013, tuvo entrada en el CSD la Resolución 192/2013 del CEDD, en la que se acordaba declarar inadmisibile la denuncia por ser el CEDD incompetente para su tramitación y resolución, y, remitir la denuncia a la Presidencia del CSD, a los efectos procedentes. El 8 de enero de 2014, tiene entrada escrito del Sr. X que, notificado de lo anterior, reitera la denuncia, ahora ante el Presidente del CSD.

**Cuarto.-** Si bien lo solicitado por el Sr. X es de carácter general, sin que haya una petición expresa, más allá de una referencia genérica a que se cumpla la ley, relacionada con personas concretas y en aplicación de determinada normativa o tipología disciplinaria, sí puede deducirse del conjunto del texto de referencia que su pretensión es que se actúe disciplinariamente contra la Junta Electoral de la Real Federación Española de A., el Asesor Jurídico de la Junta Electoral, la Presidencia de la Mesa Electoral Especial del voto por correo, la Secretaria de la Junta Electoral, la Secretaria General de la Real Federación Española de A. y por los Delegados de la RFEA que según su opinión incumplieron de forma premeditada el Reglamento Electoral y que fueron en todo momento parciales y que actuaron en beneficio de un candidato. Si bien no lo expresa en ningún lugar de su escrito, podría deducirse del anexo 4 que adjunta que la petición es que se consideren como infracciones muy graves, puesto que éste es el único artículo de la ley que adjunta a su escrito en cuanto a la tipología de las infracciones presuntamente cometidas.

**Sexto.-** Junto al escrito de referencia se adjuntan un conjunto de anexos que se relacionan a continuación:

- a- Copia del Expediente 192/2013
- b- Copia del escrito de denuncia presentado ante el CEDD
- c- Copia del documento encabezado como Anexo I donde se reflejan una serie de escritos o conversaciones entabladas entre diferentes personas.
- d- Copia de diversos artículos del Reglamento Electoral de la RFEA.

- e- Copia parcial del Acta de la Mesa Electoral única de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFEA, celebrada el día 6 de noviembre de 2013.
- f- Copia de diversos artículos de la ley del deporte.
- g- Copia del Informe que emitió la Junta Electoral de la RFEA referente a los recursos interpuestos por varias personas contra los acuerdos adoptados por la Junta Electoral en su sesión de fecha 12 y 13 de noviembre de 2012.

**Séptimo.-** El Tribunal entiende que debe informar que tiene constancia que en su momento la Junta de Garantías Electorales recibió comunicación sobre la existencia de un Procedimiento Abreviado 5826/2012 por delito de injurias y calumnias del Juzgado de Instrucción nº 52 de Madrid, relacionado con las elecciones a la RFEA y que fue enviado al CSD y, también de un procedimiento Ordinario 424/2013 P-02 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo- Sección Octava en el que se recurren los Expedientes 380 al 389/2012 de la Junta de Garantías Electorales relacionados con estas elecciones.

**Octavo.-** Este Tribunal debe tomar en consideración, también a los efectos de la consulta formulada por el Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte del CSD, que en relación a estas elecciones se presentaron un número considerable de recursos ante la Junta de Garantías Electorales, entre otros:

- a- Exp. 3/2012 presentado por el Sr. X de recusación del Sr. Y para formar parte de la Junta Electoral y en relación a la Asamblea de 6 de noviembre citada en este caso. Con fecha 15 de noviembre se desestima el recurso.
- b- Exp. 380 a 389/2012, presentados por personas distintas en nombre propio o en nombre de entidades deportivas, según los casos y que se acumulan por tener el mismo motivo de recurso, en concreto:

*los recursos se refieren al cómputo del voto por correo y específicamente, por lo que se refiere al estamento de Clubes y personas jurídicas que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas, al cómputo de un voto, impugnando el Acta de la Junta electoral de la Real Federación Española de A. (RFEA) de 13 de noviembre de 2012.*

Es precisamente y exactamente este el mismo motivo que se alega por parte del Sr. X en la cuestión que plantea al CSD el que fue ya estudiado, analizado y resuelto por la Junta de Garantías Electorales. En ese sentido consideramos

pertinente aportar lo que acordó la Junta de Garantías Electorales mediante resolución de 26 de noviembre de 2012.

*“DESESTIMAR los recursos presentados por D. A, Presidente de la FGA; D. B, representante del Club EGC; D. C, representante de la ADE; D. D, Presidente de la EMC; D. E, Presidente de la FACV;-D. F; D. G, Presidente de la FVA; D. H; D. J, representante del CDE MRC; D. K, representante del CELM; referidos al cómputo del voto por correo y específicamente, por lo que se refiere al estamento de Clubes y personas jurídicas que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas, al cómputo de un voto, impugnando el Acta de la Junta electoral de la Real Federación Española de A. (RFEA) de 13 de noviembre de 2012.*

*La presente Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.*

- c- Exp. 429/2012 presentado por el Sr. L que abunda en la misma petición que la formulada en los expedientes citados anteriormente y que la Junta de Garantías Electorales mediante Resolución del mismo día 26 de noviembre adopta la misma decisión de desestimar el recurso.
- d- Exp. 439/2012 presentado por la Sra. M en la misma línea ya reproducida y resuelto el 10 de diciembre de 2012 desestimando el recurso.
- e- Además de otro innumerable número de expedientes relacionados con las elecciones del 2012 en la RFEA, en concreto se han estudiado y analizado los expedientes de la Junta de Garantías Electorales 147/2012; 148/2012; 149/2012; 150/2012; 151/2012; 184/2012; 255/2012; 257/2012; 376/2012; (presentado precisamente por el Sr. X sobre la nulidad del Reglamento) ; 421/2012; 451/2012; 452/2012; de los que se deriva una misma conclusión.

**Noveno.-** Este Tribunal considera pertinente informar que en atención a lo previsto en el artículo 29 del Real Decreto 1591/92, de 23 de diciembre, las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzando a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción. Por tanto, resulta totalmente relevante a los efectos de la prescripción de las presuntas irregularidades o infracciones disciplinario deportivas determinar si se está ante una posible infracción leve, grave o muy grave, puesto que en función de su determinación podría suceder que la infracción, caso de existir, estuviera ya prescrita.

**Décimo.-** Esta Tribunal considera, también, pertinente informar que el apartado h) del artículo 76 de la Ley del Deporte que menciona en su anexo 4 como, entendemos, posible tipificación de infracción muy grave, fue suprimido por la Disposición Derogatoria Única 1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

**Decimoprimer.-** En relación a la mención que se formula en el anexo 4 sobre la posible tipificación como infracción muy grave de las previstas en la letra a) del apartado segundo del artículo 76 de la ley del deporte en concordancia con lo previsto en el apartado a) del artículo 15 del Real Decreto 1591/92, de 23 de diciembre, donde se establece que *“además de las infracciones comunes previstas en el artículo 14 de este Real Decreto, son infracciones específicas muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades de la organización deportiva, las siguientes: a) el incumplimiento... de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias... y por ello, debe evaluarse a la hora de imputar una posible responsabilidad disciplinario deportiva si las personas denunciadas, es decir Junta Electoral, Presidencia de la Mesa Electoral especial del voto por correo, secretaria de la Junta Electoral, Secretaria General de la RFEA y los Delegados de la RFEA, pueden ser considerados como “miembros directivos” o no de la Federación. En el hipotético caso en que se hubiera efectivamente cometido una infracción disciplinaria, la misma no estuviera prescrita y, además, fuera considerada como de muy grave de las previstas en el apartado a) del artículo 15 del Real Decreto Disciplina o de la letra a) del apartado 2 del artículo 76 de la ley, debería estudiarse si las personas denunciadas pueden estar incluidas, efectivamente, dentro del concepto de directivos a los que se refiere la ley del deporte o del Real Decreto de Disciplina.*

**Decimosegundo.-** Para poder evaluar los diversos aspectos a los que hemos hecho alusión en los apartados precedentes resulta relevante intentar determinar cuáles son los hechos efectivos de los que se podría deducir una infracción disciplinaria, y ello es menester puesto que a pesar que los escritos del Sr. X son amplios y hacen alusión a muchos hechos genéricos sin que haya un petitum específico y completamente definido parece deducirse que las hipotéticas infracciones que se cometieron pudieron ser las siguientes:

- a) Figura en el acta de la Mesa Electoral Única de fecha 6 de noviembre que la Mesa electoral quedó válidamente constituida con la asistencia de los Srs. N y D. O, designados por la Junta Electoral como Delegados de la RFEA para asistir a la mesa y efectivamente el apartado f) del artículo 27 dice textualmente que: *“ las mesas electorales podrán estar asistidas por un Delegado de la RFEA, designado por la Junta Electoral, quien proveerá de todo el material preciso para su funcionamiento a los titulares de las mismas”*
- b) Figura en el acta de la Mesa Electoral Única de fecha 6 de noviembre que la *“mesa electoral decide que integrarán la Mesa Electoral Especial para el voto por correo D. P y D. Q”* mientras que el artículo 26 del Reglamento Electoral establece que para la composición de la mesa electoral especial para el voto por correo, en consonancia con lo previsto en el apartado 5 del artículo 17 de la Orden ECI 3567/2007, de 4 de diciembre al referirse al voto por correo establece que *“será elegida por sorteo”*

**Decimotercero.-** A juicio de este Tribunal, si bien es cierto que la existencia de dos delegados como figura en el Acta, no es conforme al Reglamento Electoral, debe tenerse en cuenta que dichos delegados actúan exclusivamente en una función de apoyo y ayuda y no tienen capacidad alguna de decisión en el seno de la mesa electoral o de la Junta Electoral, por tanto, ninguna capacidad de decisión podían tener sobre el computo o no de un determinado número de votos, o como en el caso que nos ocupa sobre el computo del voto duplicado a favor del Club J. o no. No parece razonable pensar que por la existencia de dos delegados de apoyo en lugar de uno que marca la normativa deba deducirse de ello una infracción muy grave de las previstas en la ley del deporte y en el reglamento de disciplina deportiva. Tampoco nos consta que esta circunstancia fuera elevada como impugnación ante la Junta de Garantías Electorales.

**Decimocuarto.-** En relación a la segunda de las denuncias que se presentan y que hace alusión a la constitución de la mesa electoral especial para el voto por correo, por dos personas decididas por la Junta Electoral (a saber precisamente el Presidente y el Secretario de la Junta) y no por sorteo como establece la normativa electoral y la Orden reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, entendemos que, en su caso, podría deducirse un motivo de impugnación del proceso electoral donde se solicitara la anulación del mismo o de una parte del mismo, pero difícilmente entiende este Tribunal puede derivarse una responsabilidad disciplinario deportiva muy grave de las previstas en la ley del deporte y en el Real Decreto de Disciplina deportiva y que ya hemos mencionado, tanto por la tipología de los hechos acaecidos como por las consecuencias que dichos hechos acaban teniendo en el proceso electoral puesto que ha quedado suficientemente acreditado que es la Junta Electoral quien valida o no valida los votos y no es la mesa la que dio valor a los votos en cuestión. Por tanto, no es una decisión de la Mesa Electoral, teóricamente mal constituida, la que toma las decisiones relevantes en el caso que nos ocupa, si no que es la Junta Electoral formada por un número más amplio de personas. En definitiva, si bien este Tribunal considera que en la hipótesis que efectivamente pudiera haber una incorrecta constitución de la mesa electoral, de la misma no se pueden derivar responsabilidades disciplinario deportivas como infracción muy grave para los sujetos a los que se denuncia, en el hipotético caso que admitiéramos que efectivamente todos estos sujetos forman parte de los “órganos directivos” de la Federación.

**Decimoquinto.-** Pero todos los argumentos expuestos en los apartados precedentes adquieren aun mucha mayor fuerza para sustentar nuestra opinión cuando precisamente constatamos que la Junta de Garantías Electorales analizó precisamente estas denuncias y mediante la resoluciones de 26 de noviembre y 10 de diciembre (y no sólo en una resolución sino en tres de distintas) y consideró, en relación a este mismo tema (y con independencia de otras muchas razones de impugnación que también fueron rechazadas) que las elecciones se habían realizado de manera correcta y sin irregularidades a los efectos del procedimiento electoral, dando por válidas las decisiones tomadas en cuanto al sistema de votos emitido y en cuanto al sistema de cómputo que se realizó sobre los mismos. Resultaría del todo incongruente que el proceso electoral fuera considerado por la Junta de Garantías Electorales como completamente válido y ahora se considerara que existen unas responsabilidades disciplinario deportivas muy graves por algo que se ha considerado válido. Cuestión completamente distinta y precisamente para esto está la previsión normativa disciplinaria, es que la Junta de Garantías Electorales u otro Tribunal posterior hubiera considerado o considere que efectivamente se hubieran



producido un conjunto de irregularidades y que como consecuencia de las mismas, se hubiera anulado el proceso electoral, y entonces, si, y sólo en ese caso, podría entrar en juego el marco de la disciplina deportiva, si es que de la anulación se deriva una irregularidad con relevancia disciplinaria. Obviamente la tipología de la infracción debería estudiarse caso por caso en función de los motivos que dieron pie a la anulación del proceso electoral y si de los mismos se deriva una infracción de las contenidas en el sistema disciplinario deportivo. Pero resulta cuando menos incomprensible o falta de lógica alguna hacerlo con el esquema inverso, es decir, considerar el proceso electoral válido y después imputar sanciones disciplinarias por teóricas infracciones en el proceso electoral.

**Decimosexto.-** En resumen, este Tribunal considera que no se dan las condiciones materiales, fácticas y jurídicas, y ello con total independencia de la posible prescripción de las acciones, para que pueda derivarse una responsabilidad disciplinario deportiva derivada del proceso electoral que tuvo lugar en el mes de noviembre del año 2012.

En Madrid, a 12 de marzo de dos mil catorce.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**